



APLICACION Y RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

COSA JUZGADA — REPRESIÓN DE FALTAS

3ª CONFERENCIA

Señor Rector,

Señor decano,

Señores académicos y profesores,

Jóvenes alumnos:

El primer título del proyecto de código penal consagra varios de los más importantes principios del derecho penal, aceptados por todas las escuelas y universalmente erigidos en preceptos legales, por reglas del derecho penal internacional, por los tratados entre las naciones, y por preceptos del derecho positivo escrito, como conquistas no solo de la ciencia, sino también de la civilización misma.

Aplicación de la ley penal

Al iniciarse el desarrollo del actual curso de derecho penal, y con motivo de las generalizaciones científicas que hicimos de dicho derecho, nos ocupamos de las diversas especialidades o características de la ley penal, entre las cuales, señalamos con especialidad, como unas de las más importantes y típicas, las siguientes:

a) imperio de la ley penal con relación al tiempo y al territorio.

b) retroactividad de la ley penal, y cosa juzgada.

El primero de los artículos, de este primer título del proyecto que nos proponemos analizar, aún cuando sea superficialmente, establece el imperio de la ley penal argentina con relación al territorio y el segundo de sus artículos consagra el gran principio de la retroactividad en materia penal.

Antes de apreciar en su conjunto y detalles los incisos del primer artículo, es conveniente, como lo hace notar el Dr. Rivarola, distinguir entre lo que es jurisdicción, y "fuerza obligatoria" de la ley, para distinguir a su vez, a cual de estos dos conceptos del derecho responde el artículo primero, esto es, si él establece una regla meramente jurisdiccional, o una relación de derecho de orden público como norma imperativa de conducta para el hombre y autoritativa y funcional para el poder público.

"Jurisdicción", es el poder o autoridad que se tiene para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la facultad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles, o criminales, o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

Según esto, la ley dá poder o atribuye facultades a un funcionario para conocer de ciertos y determinados asuntos, dentro de un determinado territorio, y con respecto a determinadas personas, será una ley jurisdiccional que comprende lugar, materia y personas.

Estas leyes creando la jurisdicción de los magistrados judiciales, son de orden público, porque la jurisdicción se tiene, se otorga, y se ejerce, en nombre de la soberanía del estado.

La ley civil es una disposición de autoridad competente, que crea, modifica, o extingue derechos y obligaciones privadas de las personas entre sí; y la ley penal, es la que prohíbe una acción y la castiga, o en otros términos, una norma de conducta obliga-

toria, emanda del soberano y cuya violación la misma ley castiga.

De manera que la ley jurisdiccional, la que dá facultad para juzgar, y poder coercitivo para imponer el castigo, necesariamente supone preexistente la ley punitiva, y en su caso, la ley civil, pues es obvio, que es indispensable que exista el precepto para poder aplicarlo. Los extremos indispensables para todo juzgamiento, son: hecho, ley y juez. Si no hay hecho, no habrá ley que aplicar, sino hay ley no habrá jurisdicción que ejercer.

Estas ideas permiten distinguir una ley reglamentaria que dá poder para juzgar determinadas cosas de otra que establece o crea vínculos de derecho en las relaciones o intereses privados de las personas entre sí, o de ellas en sus relaciones con la sociedad misma representada por la entidad política llamada estado, en sus manifestaciones del derecho público.

Esta parte del proyecto establece pues, hasta donde alcanza la facultad de castigar de la ley argentina; hasta donde llega la soberanía nacional para ejercitar el derecho de castigar para la conservación del orden social y mantenimiento del orden jurídico, como indispensables para la vida colectiva, política y social de la nación, y en tal sentido el art. 1º. del proyecto es jurisdiccional, por cuanto implícitamente autoriza a los jueces de la República para entender en los delitos cometidos en los lugares o sitios que allí se indican y consagra a la vez el principio de la extensión territorial de la ley penal, o sea su exterritorialidad, que constituye la parte fundamental del artículo, como ley externa.

Para estudiarlo bajo esta faz recordaremos que la ley obliga solo a las personas que se encuentran dentro del territorio sometido a la autoridad de la soberanía que la dicta, con las excepciones de las reglas del derecho internacional privado, y a lo que, convenciones y acuerdos especiales establezcan por medio de tratados. Nuestro Código civil estatuye en su art. 1º. que las leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la re-

pública, sean ciudadanos o extranjeros; domiciliados o transeuntes.

Precindiendo de la ley del domicilio; de la del estatuto personal, y de las excepciones de la regla *locus regit actum*, y de otras cuestiones y sistemas relativos a la capacidad de las personas, al régimen de los bienes, a las formas de ciertos actos jurídicos, etc., tenemos, que esa disposición del código civil argentino consagra desde luego el imperio de la soberanía argentina y no un mero principio de la territorialidad de la ley.

El proyecto de código penal que estudiamos, amparando otros intereses, también lo consagra, y además en su primer artículo establece la extraterritorialidad de la ley:

Dispone que la ley penal se aplique por hechos ejecutados fuera del territorio de la república.

Dispone que ella impere fuera de los límites del territorio, condición que no tienen la generalidad de las leyes, y que es una de las características de la ley penal.

Veamos ahora en que forma el expresado art. 1° realiza los principios del imperio de la ley, extraterritorio.

El art. 1° del proyecto dice:

“ Este código se aplicará:

“ 1°. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, en sus buques de guerra, en los mercantes que lleven su bandera cuando navegan en alto mar o se encuentre en aguas jurisdiccionales de un Estado que no los reprimiese o en los buques mercantes de bandera extranjera que se hallen en aguas jurisdiccionales;

“ 2°. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo;

“ 3°. Por delitos de piratería, cuando los responsables cayeren en poder de la nación;

“ 4°. Por delitos cometidos en el extranjero por argentinos nativos, cuando fueren aprehendidos por las autoridades nacio-

“nales y la extradición fuese denegada o no fuese requerida “dentro de los tres meses de la detención”.

Desde luego cabe observar la redacción oscura del artículo, con defectos de puntuación, y otros de carácter gramatical, todo lo que dejaremos de lado para no distraer el tiempo en críticas de detalle sin perjuicio de hacer una aclaración al inc. 4º. que está demasiado oscuro.

Antes de analizar este artículo del proyecto encuentro necesario, o por lo menos conveniente, recordar ciertos principios y anotar algunas dificultades que de los mismos pueden emerger, relacionados con la disposiciones que dejamos transcrita y que brevemente nos proponemos analizar.

El imperio de la ley dentro del mismo *territorio* de la nación que la dá o dicta es un principio indiscutido con relación a las leyes civiles, comerciales, penales, etc., ya sean las unas y las otras de fondo o de forma.

Pero la dificultad, resulta por el derecho de gentes, de determinar el concepto jurídico del territorio en sus relaciones con la soberanía, producen algunas dudas con respecto a la autoridad territorial de la ley penal.

El territorio, por una ficción del derecho, indispensable a la vida autónoma de los estados, no está constituido únicamente por la parte geográfica o limitada de la tierra ocupada por una nación, sino también por otros sitios, lugares o personas donde la soberanía ejerce su *dominio*, su *autoridad* y su *jurisdicción*.

Es algo así como la ficción de derecho con carácter meramente jurisdiccional que existe dentro de nuestro mismo país, a los efectos de que el poder federal mantenga y ejerza su autoridad en determinados lugares y sitios, que se encuentran en el territorio de alguna de las provincias, como son las universidades, colegios, cuarteles, casas tribunalicias, etc., en donde la jurisdicción nacional o de excepción, impera, con exclusión de la llamada ordinaria o común, aun para los delitos de este fuero y apesar de la soberanía territorial de la provincia.

Por lo tanto, aceptando ese concepto jurídico de la soberanía, ninguna dificultad puede ofrecer la extensión territorial de la ley penal a todas aquellas cosas, lugares o sitios, que por derecho sean considerados como una parte del territorio material.

Ese concepto jurídico del territorio es más amplio que el concepto real del territorio meramente geográfico, y permite por lo tanto aceptar el imperio de la ley a los puntos afines al territorio.

¿Pero sucederá lo mismo cuando se trata de delitos concluidos en territorio perteneciente a otra jurisdicción?

La cuestión pertenece al derecho penal internacional, que la trata intensamente. Nosotros habremos de limitarnos a recordar los sistemas o teorías escogitados para solucionarla.

Ellas son: la de la justicia absoluta, que sostiene la facultad de todos los países para castigar todo delito que viole la ley natural, pues deben considerarse como un ataque a la humanidad; la de la personalidad de la ley penal; la de la territorialidad sostenida por Story; la de Hans, que considera a la ley penal, personal respecto al ciudadano, y territorial respecto al extranjero, y la de Fiore, que sostiene que debe prescindirse de las personas para atender solo a la naturaleza de los actos.

Este último dice a ese respecto: "Es evidente que está fuera de duda que si en un país extraño se comete un crimen contra la seguridad del Estado, o contra su crédito público, el Estado directamente atacado en su existencia, o en su crédito, por tales delitos, debe tener el derecho de perseguir y castigar al autor, sea este nacional o extranjero".

Se vé, pues, que las reglas del derecho penal internacional, establecen, fuera de toda controversia, la más franca y completa extraterritorialidad de la ley penal, para ciertos delitos, tales son los cometidos contra la seguridad del estado y la falsificación de sus papeles de crédito a que se refiere Fiore

Es así mismo inconcuso que la ley penal se extiende a los delitos cometidos en territorio extraño cuando ommimodamente,

esos actos, no están fuera del territorio propio, por tener en este su principio o su término. Un ejemplo de este caso sería la prescripción de uno de los artículos del código penal de Chile que castiga al que desde Chile envía a periódicos extranjeros artículos injuriosos o calumniosos.

Por fin, el derecho penal internacional, acepta también la extraterritorialidad de la ley para que un país pueda juzgar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero; no solo para el caso de que el delito concluido en país extraño tenga su elemento objetivo en el país perjudicado, sino también para otros casos como lo veremos.

Así, como un país tiene derecho para aplicar su ley penal a los que en el extranjero falsifiquen su moneda legal corriente, u otros papeles del crédito nacional; así también, la ley punitiva de un estado, puede hacerse efectiva en las personas que ejerciendo un cargo público en el extranjero, en su representación o comisión, se hicieran culpable del prevaricato o también, a los que después de contratar con la administración pública de un estado, emplearen fraude para sustraerse a sus compromisos o a los que instigaran o auxiliaran a otros para cometer delitos en otro país, o en fin, a aquellos que, con el único propósito de cometer un delito se trasladan a un país extraño, tal sería el caso de duelo, porque entonces, dice Fiore "el vencedor no podrá volver en medio de nosotros cubierto de la sangre de su adversario y gozar de la impunidad" y por fin, a los delitos contra el orden de la familia, por ser leyes que siguen al ciudadano a todas partes, según el Dr. Obarrio, por ejemplo, el de una persona casada en la república, según el mismo autor, que viviendo su consorte, contrae matrimonio en el extranjero, puede ser condenado por nuestras autoridades, porque este delito viola deberes impuestos por las leyes que rigen el matrimonio.

Disentimos en una de estas soluciones con el distinguido publicista a que acabo de referirme, en lo relativo al castigo del duelo realizado en país extranjero, porque, si bien el duelo es un

acto que el legislador debe incriminar como contrario a la moral y perturbador por consiguiente del orden jurídico y del orden social, estimo que realizado en país extranjero, aún cuando los protagonistas hayan buscado intencionalmente ese lugar, dicho acto así ejecutado, no tiene todos los caracteres necesarios para ser considerado como una violación punible—desde que las intenciones no se castigan—porque no puede ser comprendido en la ley del estatuto, y porque él ha sido principiado y concluido en extraña soberanía, sin que el elemento objetivo del delito se encuentre en la soberanía que incrimina.

Vamos ahora a recordar los antecedentes legislativos, o de proyectos de ley, concordantes con el art. 1° que estudiamos.

El código en vigencia no contiene ninguna disposición referente a la aplicación de la ley con respecto al territorio.

El Art. 78 del proyecto Tejedor, en la edición oficial que se hizo cuando se le adoptó como ley de la Provincia de Buenos Aires en Octubre de 1877, establece: “El argentino que con arreglo a los tratados, en los casos que prescriban las leyes, fuere juzgado en la república sobre delito que hubiere cometido en país extranjero, bien por habersele aprehendido en territorio de la república, o bien por haberle entregado otro gobierno, sufrirá la pena prescrita en *este Código* contra el delito respectivo, salvo las excepciones estipuladas en los tratados”; y el 44 del proyecto de 1881, estatúa que “las penas se aplicarán en la nación a todos los que en su territorio ejecuten un hecho previsto y penado por la ley, y a los que lo ejecuten en el extranjero con el propósito de que los efectos del delito se realicen en la república”; y por fin, el proyecto de 1891 cuya disposición al respecto es casi igual a la del proyecto de 1906, que como se sabe es el que está por sancionarse con las modificaciones proyectadas por el Dr. More-

no y la comisión especial de códigos y cárceles de la cámara de diputados.

El tratado de Montevideo en sus artículos 1, 2, 7, 9, 10, 11 y 12 que no extracto por razones de tiempo, consagra análogos principios que el proyecto de 1891 y 1906.

Por lo que respecta a las leyes extranjeras son muchas las que legislan delitos cometidos en extraña jurisdicción. Ellas pueden ser consultadas en Fiore y Romero Girón, en donde he tenido a la vista algunas, como son las de Rusia, Francia, Inglaterra, Bélgica, Alemania, Austria, Italia, Hungría, Suecia, Noruega, Portugal y otras.

Para cerrar este capítulo recordaremos nuevamente las disposiciones del art. 1° de que nos estamos ocupando, y en obsequio a la claridad vamos a consignarlo con una redacción propia, sin alterar su concepto ni su forma.

El artículo dice, que el código penal se aplicará por delitos cometidos:

- 1°. en territorio de la nación argentina (lo que es obvio).
- 2°. en buques de guerra de la nación (también es claro).
- 3°. en los buques mercantes que lleven bandera argentina, cuando naveguen en alta mar, (porque allí impera la soberanía de la bandera que se enarbola).
- 4°. en los buques mercantes que llevan la bandera argentina que se encuentren en aguas jurisdiccionales de un estado que no reprima los delitos que nuestro código castiga. (esto en virtud del estatuto personal, o del perjuicio a un nacional o a intereses que la ley penal tutela).
- 5°. en los buques mercantes con bandera extranjera, surtos en aguas jurisdiccionales de la república (por razones de la soberanía nacional, como en el caso de los N°. 1 y 2).
- 6°. en el extranjero, por agentes o empleados de las autoridades argentinas en el desempeño de su cargo (esto por que el daño es contra la nación, como el caso de falsificación de su moneda, y tiene aplicación, por ejemplo, cuando los agentes o en-

cargados de compra de armamentos, cometen defraudaciones, cohecho, malversación, etc., o cuando los cónsules u otros empleados cometen esos delitos).

7°. en la piratería, cuando los responsables cayeren bajo el poder de la nación (porque el pirata tiene por juez al que lo aprehende).

8°. en el extranjero, por argentinos nativos, cuando fueran aprehendidos por las autoridades nacionales y la extradición fuese denegada o no fuese requerida dentro de los tres meses de la detención.

Este inciso, que es el 4°. del proyecto, lo reproduzco tal como este lo trae, para hacer notar su incompleta redacción. En efecto: ¿como un argentino que está en el extranjero, en donde comete un crimen, puede ser aprehendido por las autoridades *nacionales*? ¿Por quién, y a quien puede denegarse la extradición?

Indudablemente que al texto del inciso 4°. del proyecto le faltan palabras para fijar bien su sentido. Si después de la palabra cuando, se le agrega *ingresando al país*, y después de extradición, se agrega *solicitada por el país extranjero*, recién se le encontrará completo, claro y comprensible.

Quedaría así: Por delitos cometidos en el extranjero por argentinos nativos, cuando ingresando al país, fuesen aprehendidos por las autoridades nacionales, y la extradición solicitada por el país extranjero fuese denegada, o no fuese requerida dentro de los tres meses de la detención.

El inciso contiene una omisión importantísima, pues no expresa por qué delitos, cometidos en el extranjero, puede castigarse o juzgarse al argentino.

Según las reglas del derecho internacional no pueden ser otros, que los cometidos contra un connacional, o que de algún modo interese a nuestro país.

El proyecto del Dr. Tejedor y el proyecto de 1881 son elementos ilustrativos de importancia, para interpretar el inciso 4°. y atribuirle su verdadero sentido y alcance.

Por lo demás debe también tenerse presente que la frase accidental—“o cuyos efectos deban producirse”—que contiene el inciso 1°. del proyecto rije para los delitos cuyo elemento objetivo se realice en el territorio de la república:

En resumen. El proyecto prescribe que la ley penal, se aplicará:

I—Por delitos cometidos en el territorio de la nación y demás lugares donde ejerza su soberanía.

II—Por delitos principiaados y concluidos en el extranjero, pero cuyos efectos deban tener lugar en nuestro país. Como sería la sedición, falsificación de nuestra moneda o nuestras cédulas, u otros papeles de créditos.

III—Por delitos principiaados en la república, concluidos en el extranjero pero con efectos entre nosotros. Tal sería el caso del código de Chile a que antes me refería.

IV—Por delitos principiaados en el extranjero y concluidos en la república. Como sería la introducción a nuestro país de conservas alimenticias fabricadas en el extranjero, dolosamente, con sustancias venenosas y

V—Por delitos principiaados y concluidos en el extranjero, sin efectos en la república, que es el caso del inciso 4°, cuando el delincuente es argentino y vuelve al país, si algún interés determinase su castigo, por ejemplo haber sido la víctima argentino y ostenta los efectos del crimen.

Condensado, es esto, todo lo que dispone el art. 1°. del proyecto en sus cuatro incisos, que evidentemente llenan un gran vacío y responden a los principios de la ciencia en armonía con otras legislaciones de la época.

Retroactividad de la ley penal

Hemos analizado el proyecto en lo referente al imperio de la ley con relación al territorio; refrámonos ahora a su imperio con relación al tiempo, que es también de importancia y trascen-

dencia por cuanto involucra la teoría de la retroactividad de la ley penal, y la que el proyecto en su art. 2° consagra en la forma siguiente:

“La ley vigente al tiempo de cometerse el delito, fuera distinta de la que existía al pronunciarse el fallo, o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley.

En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley, se operaran de pleno derecho.

En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado”.

La retroactividad es otra de las características más salientes de la ley penal.

Ninguna ley rige el pasado, porque los actos realizados quedan bajo la égida de la ley, la costumbre, o la tolerancia de la época en que se consumaron.

El art. 3° del código civil prescribe “que las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos.

El principio de no retroactividad consagrado en esa disposición es universal.

Ningún habitante de la nación dice el art. 18 de la constitución nacional, puede ser penado sin juicio *previo* fundado en la *ley anterior al hecho del proceso*; y el 24 de la constitución de Córdoba, prohíbe a la legislatura dictar leyes con efectos retroactivo, cuya sanción sea *ex port facto*.

La vida social sería una zozobra constante, si el legislador pudiera retrotraer las consecuencias de sus mandatos a hechos o actos ejecutados con anterioridad a su existencia.

La legislación de todos los países ha tenido que prevenir su propio abuso en obsequio del bienestar común, consignando este principio en sus preceptos fundamentales—Dr. Obarrio, Lección

Nuestra constitución, a igual que la de todos los países civilizados consagra también la teoría de la retroactividad en lo penal, que no es más que una conquista de la civilización, conforme con los altos principios de justicia y de moral social.

Los fundamentos, que determinan que las leyes solo pueden regir los actos posteriores a su propia sanción, son los mismos que autorizan la excepción, o sea, que la ley penal se aplique a hechos pasados. Los sentimientos de humanidad, los altos principios de justicia, el interés social, las conquistas de la civilización, en una palabra; autorizan y fundan los efectos retroactivos de la ley penal, y los que pueden realizarse en dos formas:

1.º. Dulcificando la penalidad, haciendo más suave y moderado el castigo.

2.º. Borrando del catálogo de hechos punibles ciertas infracciones que revestían esa clasificación. (Dr. Obarrio, lug. cit.)

Por eso el art. 2.º del proyecto dispone que se aplique siempre, al procesado o al penado, la ley más benigna.

De manera que si durante la sustanciación del juicio, o después de fallado, se modifica la ley penal, debe aplicarse la más favorable al encausado o penado, ya sea esta la antigua o la nueva ley.

Lo que no legisla este artículo, dejando así un sensible vacío, es la segunda forma de dar efecto retroactivo a la ley, que acabamos de consignar, esto es, cuando la nueva ley suprime un delito y su pena.

¿Qué se haría con los ciudadanos que estuvieren sufriendo una condena en virtud de la ley derogada?

El proyecto de código no prevee el caso en el art. 2.º; pero estimo que en presencia del principio de la aplicación de la ley más favorable, deberían esas personas restituirse al seno de la sociedad, desde que esta por intermedio de su conducta natural—la autoridad—declara que aquellos actos ya no la alarman ni la perjudican, y que por lo tanto ningún interés social ni de justicia existe para castigar el acto en el futuro, y por ende, los cas-

tigos anteriormente impuestos deben cesar, por haber desaparecido la razón de defensa social que los autorizó, como fundamento único del derecho de castigar.

Cosa juzgada

Esta solución sería además una consecuencia directa y positiva de la doctrina que el artículo consagra respecto a la cosa juzgada, pues él expresamente autoriza volver sobre lo ya juzgado. “Si durante la condena, dice, se dictare una ley más benigna, la pena *se limitará* a la establecida por esa ley”.

Como se vé, la ley quiere que la pena que se está sufriendo, se cambie, si la última ley, la suaviza o modera, ¿cómo ha silenciado entonces el caso de que la pena que está sufriendo desaparezca del escalafón legal?

El *res judicata pro veritate habetur*, es absoluto en materia civil, pero en lo penal es limitado.

Fiore dice: “sin duda el prevenido después de haber sido puesto en juicio, puede invocar la autoridad de la cosa juzgada, para no ser objeto de un nuevo proceso y de una nueva sentencia; pero la cosa juzgada no podrá perjudicar al condenado si se encontrase en estado de demostrar, por medio de nuevas pruebas su inocencia, y de hacer invalidar la sentencia condenatoria, que se había pronunciado en su contra”.

Estos principios en materia penal, el de la retroactividad de la ley, y el que autoriza a reveer aquello que ha sido definitivamente decidido, son tan liberales y de excepción a los fundamentos y reglas generales, y tan conforme a principios de regla moral y de justicia, e inspirados en sentimientos humanitarios y sociales, que—la cosa juzgada—es incommovible cuando el reo la invoca en su favor, (*et non bis in idem*) y de precaria estabilidad, de ninguna firmeza, cuando una ley posterior a la sentencia, viene a volver más afligente la situación del penado, por aumento

de pena, u otra circunstancia perjudicial a su primitiva situación de condenado.

El citado publicista dice: “un principio incontestado en derecho público es que no se puede perseguir de nuevo por el mismo delito, a cualquiera que haya sido legal y definitivamente juzgado”.

La cosa juzgada extingue la acción pública, invocada como excepción por el acusado, y tiene más fuerza que la verdad misma, dice el mismo Fiore. Qué el acusado haya sido condenado o absuelto por error, la cosa juzgada, es una éjida que lo protege. Una consecuencia de estos principios es el adagio de los criminalistas antiguos y modernos, *bis in idem non judicatur*, que ha sido consagrado jurídicamente en todas las legislaciones penales.

En atención a todos estos precedentes, y en presencia de opiniones tan autorizadas, es de lamentar que el proyecto de nuevo código penal no consagre en forma explícita y liberal la regla sobre la cosa juzgada a que nos hemos referido. (Este vacío podrá llenarlo la nueva ley de enjuiciamiento criminal encargada de proyectar a una comisión de expertos abogados).

De todos modos, el título primero del proyecto, que por primera vez incorpora a la legislación nacional reglas jurídicas y humanitarias de penalidad, es digno de un juicio favorable.

JULIO RODRIGUEZ DE LA TORRE

(Continuará)
